

**8 de octubre de 2021 – Rionegro Antioquia**

**SEÑORES**

**JUZGADOS DEL CIRCUITO RIONEGRO (REPARTO)  
OFICINA REPARTO CENTRO SERVICIOS JUDICIALES**

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DANIEL JARAMILLO ARIAS

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-  
FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

**VINCULADO:** ALCALDÍA DE RIONEGRO

**DANIEL JARAMILLO ARIAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.405.615, me permito muy respetuosamente interponer Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y ALCALDÍA DE RIONEGRO** por la amenaza y violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la alcaldía de Rionegro Antioquia por medio del Acuerdo CNSC-20191000001266 del 04/03/2019, convocaron a concurso público de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la entidad territorial, dentro de la convocatoria N 990-2019.
2. Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, número de **OPEC 116777**, cargo al cual además fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos mediante Fallo Acción de Tutela No. 05-615-31-05-001-2020-00247-00, en el cual se determinó que mi carrera profesional en Ingeniería Eléctrica si cumplía con los requisitos solicitados por la entidad para la OPEC en mención. Se presenta captura de pantalla tomada el sitio web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. Adicionalmente es prudente resaltar que el cargo con OPEC 116777, es el que actualmente ocupo, desempeñando funciones propias de mi profesión como ingeniero electricista y que están acordes al manual de funciones de la entidad.

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 116777 asignación salarial: \$ 3595488

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE RIONEGRO ANTIOQUIA Cierre de inscripciones: 2020-01-31

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales	2021-09-28	65.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Comportamentales	2021-09-28	77.27	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes - Profesional	2021-10-07	15.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	2021-05-07	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

3. Fui citado a pruebas de conocimiento y comportamentales, acudiendo a estas el día y hora fijada, esto es el día 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Medellín, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019. (Alcaldía de Rionegro), en la CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA

4. El día 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de las competencias básicas funcionales y comportamentales en la página de SIMO, obteniendo como resultado en las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales 65.00 y en las pruebas de competencias comportamentales un puntaje de 77.27.

5. El día 20 de agosto, la CNSC, a través de su página, publica los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Donde me califica con un puntaje de 15.00, donde solo se me valida experiencia profesional o experiencia profesional relacionada con 5.00 y educación Informal (profesional), con 10.00. no valorando los demás certificados laborales presentados, y que hacen referencia a el trabajo desempeñado como contratista para el mismo cargo ofertado en la OPEC 116777

6.

### Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 15.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 3.00

7. El 27 de agosto dentro del término legal establecido presento reclamación manifestando mi inconformismo por el resultado, en contra de la valoración de Antecedentes ya que no fueron tenidos en cuenta varios certificados de experiencia, que evidentemente son válidos, adecuados y acordes a las

funciones del empleo, tal cual como lo sustentó su señoría en la reclamación que presente a la CNSC y la cual es anexada a la presente acción de tutela.

8. El 17 de septiembre de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicimos uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019, donde se me notifica la confirmación de los resultados y además me deja sin recursos de ley, y evidenciando que no obtuve respuesta favorable a mi reclamación, se me informa textualmente lo siguiente:

“Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Ingeniero Electricista (Contratista Masora) en (Alcaldía de Rionegro) carece de ese requisito de las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual usted se encuentra inscrito, siendo inviable su tipificación como profesional relacionada.

Aludiendo al concepto emitido en el literal h), artículo 13º., del Acuerdo de Convocatoria, es relevante hacer referencia específicamente a lo que allí se entiende como Experiencia Profesional. Así, ésta se define como: “la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel (...)” (negrilla fuera de texto).”

Hecha esta salvedad, y una vez revisado el certificado de experiencia aportado para acreditar en los folios 3,4 y 5; se encuentra que de la denominación del cargo NO es posible determinar el ejercicio de actividades propias de la profesión de INGENIERIA ELECTRICA, exigida para el desempeño del empleo; y en consecuencia, NO es posible su validación como Experiencia Profesional en la presente etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Ahora bien, frente al objeto de su reclamación es importante precisar que todos los aspirantes son evaluados bajo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa consignados en la Ley 909 de 2004, especialmente el que concierne a la igualdad el cual predica que “todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole” en este sentido se determina que el empleo al cual el aspirante se postuló, se evaluó bajo los preceptos mencionados anteriormente.

Para que esta disposición se haga efectiva, se encuentra que el artículo 13 del Acuerdo Rector, señala que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se ha inscrito cada aspirante se realiza de acuerdo con las exigencias señaladas en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, transcritos en la OPEC, y el cumplimiento de las condiciones allí establecidas, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

En consecuencia, es importante precisar que el artículo 7 del acuerdo rector estipula que una de las causales de exclusión de la convocatoria es el no aportar los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, e indica que estas causales “serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia(...)” (negrilla fuera de texto) por lo que, se reitera, todos los aspirantes admitidos dentro del presente proceso de selección deben cumplir dichos requisitos y, en caso de comprobarse alguna circunstancia que difiera de ello, se procederá con las acciones administrativas de exclusión que sean necesarias.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa”

Es prudente aclarar que con la justificación dada desconocen completamente el fallo de la tutela que determino que mi carrera profesional si cumplía con los requisitos mínimos solicitados por la entidad para el cargo con OPEC 116777.

9. No se validaron unos certificados de experiencias laborales entre ellos menciono algunos como el de contratista con la Empresa SOMOS, MASORA, y los certificados como independiente que cumplen con las condiciones y características exigidas en el acuerdo rector, y que además todos estos certificados tienen funciones relacionadas con el perfil profesional que fue avalado como requisito mínimo mediante el fallo de la tutela No. 05-615-31-05-001-2020-00247-00.
10. Es necesario aclarar que las funciones fueron avaladas por la Secretaria de Desarrollo Territorial, quien en su momento ejercía el rol de ordenadora del gasto, y por lo tanto actuaba en nombre de la alcaldía de Rionegro para la realización del contrato con las empresas mencionadas en el numeral anterior. De igual forma, las funciones también fueron avaladas y certificadas por la subsecretaria de equipamiento público, quien actuaba como supervisora del contrato, por lo tanto, era ella la encargada de velar por el cumplimiento del objeto y alcance contractual, y en su rol de supervisora y jefe directa, estableció las funciones a desempeñar que eran propias del cargo y que ejercían directa relación con las funciones establecidas en la vacante ofertada en la OPEC 116777.
11. Posteriormente, al dejar el cargo de contratista y comenzar a desempeñarme como provisional se establecen compromisos laborales (se anexan las calificaciones de desempeño donde se evidencian los compromisos) que deben estar enmarcados dentro de las funciones establecidas en el manual de funciones de la entidad para el cargo denominado como Profesional Universitario, Grado 1, Código 219 y que fue ofertado en la OPEC 116777, y que se puede comprobar son similares y relacionados a las funciones que desempeñe como contratista y como independiente en los certificados de experiencia aportados y que no fueron tenidos en cuenta.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al trabajo (Art.25 C.P), a la igualdad (Art.13), derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **A) DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.**

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

*"(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)"*

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia debido a que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

### **B) DERECHO A LA IGUALDAD**

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

*"(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"*

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

*"(...)¹En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de "compartir la misma posibilidad de conseguir un*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-615 Del 2015

*empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”*

*En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, **pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos**, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (...)*”

### **C) DERECHO AL MÉRITO**

Señala el artículo 125 constitucional:

*"(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de estos así:

*"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

*En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella ( i ) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; ( ii ) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; ( iii ) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las*

*que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y ( iv ) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.*

La conducta desplegada por la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*"(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)"*

Acorde a los conceptos y sentencias emitidas por la Corte Constitucional se determina la procedencia excepcional de la tutela para la defensa de los derechos fundamentales al trabajo y la igualdad dentro de un concurso de méritos dadas las condiciones temporales y de inmediatez que se requieren, considerando que los recursos ordinarios no son eficaces por la demora en proteger los derechos vulnerados.

Evidenciado y soportado en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

1. Sentencia T-180 de 2015:

*"(...)*

*ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

*(...)"*

2. Sentencia T-423 de 2018:

*"(...)*

*PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o*

*amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.*

*En consecuencia, de manera preliminar, la Sala analizará si resulta procedente la acción de tutela presentada contra la CNSC y la Universidad de Pamplona.*

### *3. Legitimación en la causa por activa*

*Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.*

*La Sala observa que Cristian Albert Uscátegui Sánchez presentó la acción de tutela de manera directa. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.*

### *3. Legitimación en la causa por pasiva*

*La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.*

*En el asunto bajo estudio, se advierte que (i) la CNSC es una entidad estatal y (ii) la Universidad de Pamplona es una institución de educación superior de carácter oficial, las cuales presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas. Por ello, la Sala constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.*

### *4. Alegación de afectación de un derecho fundamental*

*Esta Corporación ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.*

*En cuanto a este aspecto, la Sala encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos de Cristian Albert Uscátegui Sánchez al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Así las cosas, resulta evidente que el asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia iusfundamental.*

### *5. Principio de inmediatez*

*La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental,*

*con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.*

*Se advierte que la respuesta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales del accionante es la brindada por la Universidad de Pamplona Rad.20151100000783 del 23 de septiembre de 2017 y la tutela fue presentada el 3 de octubre de 2017, plazo más que razonable para presentar la acción.*

*En vista de lo expuesto, la Sala también halla satisfecha la exigencia de inmediatez*

#### **6. Subsidiariedad.**

*Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

*Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.*

*En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá*

*definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.*

7. *En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.*

*En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto (...)"*

8. Sentencia SU-553 de 2015

*"(...)*

*La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se*

*pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.  
(...)”*

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

**Principio de Inmediatez:** Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, plazo que la H. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al juez constitucional en ejercicio de la acción de amparo.

En el presente caso, se tiene que los resultados de la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 17 de septiembre de 2021, donde se me niega la reclamación impetrada, por lo que, se concluye en el presente asunto se enmarca en el plazo razonable señalado por la Corte Constitucional para presentar oportunamente la acción de tutela.

**Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo:** La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

*"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”*

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

*"...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv)*

*que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo...”*

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la Ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

**Acción de tutela como mecanismo transitorio.** La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, evento que acontece en el presente asunto, toda vez que se reitera la convocatoria territorial 2019 se encuentra vigente y no hay otro mecanismo de defensa judicial constitucional o legal para proteger mis derechos fundamentales.

**Perjuicio irremediable:** En palabras de la H. Corte Constitucional, la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta es irremediable, pues el perjuicio alegado se puede consolidar por diversos factores entre ellos la de no ocupar primer lugar en la lista, en razón a que solo se oferto una vacante para el cargo si superó todas las etapas poder tener no solo la legítima expectativa sino el derecho de acceder a un empleo público.

En consecuencia, se observa que dicho perjuicio, es grave e inminente.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a publicar las listas de elegibles del cargo al cual me inscribí y superé las pruebas.

Con la no aceptación de los certificados laborales anexados para el concurso, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera, que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la

necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011). ACCESO A CARGOS PÚBLICOS En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad".

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

### **PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO: ORDENE** a las accionadas que se validen los certificados laborales de la empresa SOMOS, MASORA, al igual que los certificados laborales como independiente, considerando que, si cuentan con funciones relacionadas con el cargo ofertado en la OPEC 116777.

**TERCERO:** en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) hora la de cumplimiento a lo solicitado.

### **PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES**

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes

pruebas documentales:

- 1.-Cedula de ciudadanía.
- 1.2.- Copia de la reclamación.
- 1.3 - Copia escrito respuesta del CNSC.
- 1.4 – Funciones del cargo de la OPEC 116901
- 1.5 – Evaluaciones de desempeño
- 1.6 – Certificación Experiencia SOMOS
- 1.7 - Certificación Experiencia MASORA
- 1.8 - Certificación Experiencia como Independiente
- 1.9 - Todas la que su señoría estime pertinentes.